



COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN NÚMERO 1

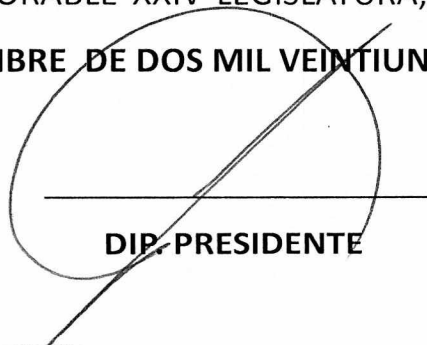
EN LO GENERAL: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

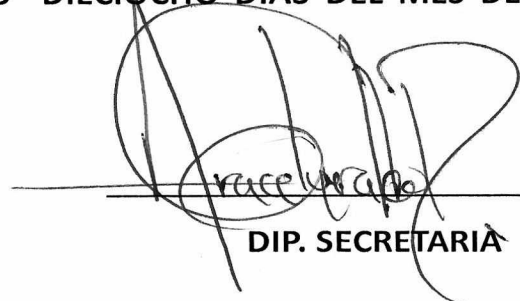
VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: PRESENTADA POR LA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE. SIENDO APROBADA POR LOS SIGUIENTES VOTOS A FAVOR: 24
VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

18 NOV 2021

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
29	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
DIP. ULLIANA MICHEL SANCHEZ	
APROBADA CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 03 de agosto de 2021, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 13 de agosto se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/002/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente. A
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La permanente movilidad de las personas, ya sea para fines sociales, económicos, o de cualquier otra índole, y su relación con cada uno de los elementos que forman parte del sistema de transporte en el que se desenvuelven, conlleva la posibilidad de exponerse a determinados factores de riesgo que pueden derivar en algún tipo de lesión o daño.

Dentro de los principales factores que influyen para que se presente un accidente de tránsito y que pueden determinar la severidad de los daños se encuentra el exceso de velocidad, así como la presencia de alcohol y diversos tipos de drogas al conducir un vehículo de motor.

Debido al impacto y magnitud de las lesiones asociadas a estos factores, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda a nivel global aplicar medidas concretas para prevenir los accidentes en la vía pública, reducir al mínimo los traumatismos y sus consecuencias, y evaluar las repercusiones de estas medidas; establecer y aplicar límites de alcoholemia para los conductores, con análisis del aliento aleatorios en puestos de control de sobriedad; potenciar los programas de aplicación de la ley mediante campañas de información y educación del público, por ejemplo, sobre los riesgos que entraña conducir a velocidades excesivas o bajo los efectos del alcohol, y las consecuencias sociales y jurídicas de hacerlo. De acuerdo con datos de la propia OMS, hasta el 21% del total de las muertes causadas en accidentes de tránsito se pueden atribuir que el conductor estaba bajo los efectos del alcohol

[Handwritten signature]



en algún grado. Además, de constituir la primera causa de mortalidad entre la población joven, es decir, menor a 29 años de edad.

Luego, aun sin causarse daños en las cosas o en la salud de las personas, el solo hecho de conducir un vehículo de motor bajo las referidas condiciones, es considerado como de peligro por el riesgo que para la seguridad vial y el tránsito implica, es decir, que la norma presume que la ingesta de alcohol hasta alcanzar el estado de ebriedad, o el consumo de drogas asociado a la conducción, comprometen seriamente la seguridad de quienes se incorporan al sistema del tránsito, de modo que, no puedan circular sin ver potencialmente afectadas su vida, su salud o su propiedad, tornándolo como hecho punible desde el ámbito penal.

Por ello, el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que a quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero será presentado ante la autoridad administrativa municipal competente, quien formará antecedente y le apercibirá formalmente, dejando constancia de que en caso de reincidir en tal conducta en un plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.

Por otra parte, el segundo párrafo del indicado precepto prevé que cuando se provoquen daños a las personas o a las cosas o si dentro de ese plazo contado a partir del apercibimiento, el sujeto incurre en aquella conducta se le impondrá pena de prisión, multa y suspensión del derecho a conducir vehículos de motor, de lo que se advierte que el sujeto no puede prevalerse de una excusa cuando haya reincidencia o cuando siendo la primera vez se ocasionen daños a las personas o a las cosas.

Por diversos criterios emitidos por los tribunales federales, se ha determinado que, el hecho de que dicho numeral sólo refiera al "estado de ebriedad", sin señalar parámetro o porcentaje de éste o grado de alcoholemia en la sangre, si bien no limita las circunstancias específicas del sujeto activo al "estado de ebriedad", sino que tal estado le impida o perturbe la adecuada conducción del vehículo motor, quedando por tal motivo, esa premisa, a valoración del juzgador, esto es, si al margen del grado de alcohol en la sangre, tal condición actualiza esta última circunstancia, podría estimarse que dicho artículo, al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", deja a discrecionalidad de la autoridad, la aplicación de la norma, lo que podría dar lugar a la impunidad del procesado, toda vez que se trata de un elemento normativo del delito, el cual está sujeto a la ponderación subjetiva de dicha autoridad con base en las constancias que se forman al momento de la detención de una persona por tal motivo, como pudiera ser el certificado médico respectivo.



Ciertamente, la cantidad de alcohol en la sangre de una persona se denomina "nivel de alcoholemia", la cual parte de la base de que, si se consume alcohol más rápido de lo que su hígado puede descomponerlo, más alto será dicho nivel. El nivel de alcohol en la sangre se utiliza para definir legalmente si una persona está o no "ebrio", tomando en cuenta que, el límite legal de alcohol en la sangre generalmente se tasa entre 0.08 y 0.10 gramos por litro de sangre, o su equivalente bajo diverso sistema de medición, derivado del estudio "Grand Rapids", elaborado en 1964 por la Universidad de Indiana, en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se demostró que el riesgo de colisión aumentaba en función de la cantidad de alcohol consumida por los conductores, con una base de 0.08 g/dl de alcoholemia, por lo que es dicha medida, la aceptada como límite de consumo tolerado para la conducción de vehículos, no solo en nuestro país, sino internacionalmente.

Bajo tales premisas, es que esta intención legislativa propone definir lo que debemos entender estado de ebriedad, en relación con la conducción de vehículos de motor, determinando los parámetros o el grado de alcohol relacionado con este último, estableciendo así en la norma penal un parámetro objetivo por virtud del cual se concluya que una persona se halla en dicho estado, con motivo de la ingesta de alcohol etílico.

Así, tomando en consideración que los efectos del alcohol en el cuerpo son diferentes en cada persona ya que hay factores como la edad, el peso, la ingesta de alimentos, el tipo de bebida consumida y sus grados de alcohol, así como también la velocidad en su consumo, una persona se determinaría bajo aliento alcohólico, como condición física y mental derivada de la ingesta de alcohol etílico, cuando su organismo contenga menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual no amerita sanción desde el ámbito penal, y en estado de ebriedad, cuando su organismo contenga 0.80 o más gramos de alcohol por litro de sangre, mientras que el estado de ebriedad al que denominaríamos evidente, se actualizaría cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico. En todo caso, dicha medida será equivalente a la que se obtenga bajo un sistema de medición de alcoholemia diverso.

De igual manera, la iniciativa propone modificar el sistema punitivo para el delito, relacionado con el tiempo en que se coloca nuevamente en peligro al bien jurídicamente tutelado, ya que actualmente se sanciona la reiteración de la conducta dentro de un plazo de dos años, proponiéndose incrementar dicho lapso temporal, a tres años, con el objetivo de inhibir la reiteración de la misma una vez formado antecedente de su comisión por vez primera.



Es indispensable tomar acción ante el creciente número de accidentes de tránsito con consecuencias fatales en las personas y daños de consideración económica; es preocupante la ligereza con las que las personas se colocan detrás de un volante, luego de consumir alcohol, sin advertir que ello les impide la conducción adecuada, al presentar reflejos alterados y reacciones lentas e imprecisas, concentración visual deteriorada y dificultad para mantener la atención, cuenta habida que el peligro abstracto en que se coloca a los que transitan por las vialidades, al conducir en tales condiciones.

Por ello, no obstante tratarse en dicho supuesto en que no se causa daño a las personas o las cosas, de una conducta de peligro abstracto, es decir, que no precisa de un resultado típico material o concreto, se propone aumentar la penalidad mínima a imponer, para pasar de seis meses, a un año de prisión, dado que, más allá del castigo o pena corporal, en el caso se estima, debe prevalecer el temor a la consecuencia jurídica de la norma a fin de dar sentido a la concientización del peligro potencial en que se coloca a quienes coinciden durante el trayecto de un conductor en estado inconveniente, así como al propio conductor, fortaleciendo su responsabilidad y criterio sobre el tema.

Ello impactaría de igual manera en la penalidad mínima, de aquellos casos en que la conducción de un vehículo de motor derive en daños a las cosas, o a la salud de las personas, ya que en dicho caso, el ilícito penal pasa de ser de mero peligro, a producir un resultado material u objetivo, que se castiga con independencia de la actualización de diversas conductas penales, por tal resultado, en un concurso delictivo.

En cuanto a la agravación de la pena, que aplica cuando el sujeto activo del delito tenga el carácter de conductor de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que le fue autorizado, se incrementa de igual manera la pena corporal mínima a imponer, para pasar de uno, a dos años, mientras que en la mayor punibilidad por la reiteración de la conducta con tal condición del sujeto activo, en un lapso de tres años, pasaría de dos a tres años de prisión como mínimo a imponer, para que realmente constituya una figura que sancione con mayor severidad al activo particular en mención, con independencia de que con su conducta, produzca un daño en las personas o en las cosas, o solo ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma, dado su carácter de conductor.

Las lesiones, discapacidades y muertes por lesiones en accidentes de tránsito donde se involucra a conductores alcoholizados, ocasionando daños irreparables en personas inocentes, son inaceptables. La recomendación ante todo, es moderación en el consumo del alcohol, disfrutar de las bebidas alcohólicas a forma de degustación, no buscando estar alcoholizado y sobre todo, no combinar con el volante, conduciendo siempre responsablemente.



En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.</p> <p>En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos para la imposición de las sanciones que en dicho ámbito correspondan, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial.</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo, por estado de ebriedad se entiende la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente conforme a diverso sistema de</p>

A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



<p>Quando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>medición, o cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que su conducta o condición física presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.</p> <p>Quando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de uno a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de uno a tres años del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 256.- Agravación de la pena.- Si el delito se comete por conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado, se impondrá, la primera vez, de uno a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de esta profesión. En caso de que el mismo conductor vuelva a incurrir en la comisión de este ilícito, dentro del plazo de tres años contado a partir de que se cumpla la suspensión, la pena será de dos a seis años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pérdida definitiva del derecho a ejercer la profesión de conductor, además del decomiso del vehículo cuando sea propiedad del responsable.</p>	<p>ARTÍCULO 256.- Agravación de la pena.- Si el delito se comete por conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado, se impondrá, la primera vez, de dos a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de esta profesión. En caso de que el mismo conductor vuelva a incurrir en la comisión de este ilícito, dentro del plazo de tres años contado a partir de que se cumpla la suspensión, la pena será de tres a seis años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pérdida definitiva del derecho a ejercer la profesión de conductor, además del decomiso del vehículo cuando sea propiedad del responsable.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p>

A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra	Reformar los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de Baja California	1. Clarificar a través de parámetros de medición, supuestos en los que se está frente a un conductor alcoholizado. 2. Imponer sanción a conductores alcoholizados, aún cuando sea la primera ocasión. 3. Aumentar el plazo de la reincidencia para éste ilícito. 4. Incrementar en todas las hipótesis de sanción penal, el mínimo de la pena privativa de la libertad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:



Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presenta iniciativa de reforma a los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de Baja California, con diversos propósitos: a) Clarificar a través de parámetros de medición, supuestos en los que se esté frente a un conductor alcoholizado; b) imponer sanción a conductores alcoholizados aun cuando sea la primera ocasión; c) aumentar el plazo de la reincidencia para éste ilícito, y d) incrementar en todas las hipótesis de sanción penal, el mínimo de la pena privativa de la libertad.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:



- La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el 21% de las muertes ocurridas en accidentes de tránsito, se atribuyen a que el conductor se encontraba bajo los influjos del alcohol.
- La omisión en el Código Penal de señalar lo que deberá entenderse por “estado de ebriedad” deja a discrecionalidad del juez la aplicación de la norma, dando lugar a la impunidad.
- Es necesario inhibir la reiteración de conducir en estado de ebriedad, ampliando el plazo de buena conducta a primo infractores.
- El incremento de las penalidades conlleva el temor de las consecuencias jurídicas que puede tener conducir un vehículo en estado de ebriedad.

2. Año con año, los accidentes de tránsito representan un reto para las autoridades en todos los niveles, pues el crecimiento demográfico en nuestro país y el tráfico que por consiguiente genera, así como el ritmo cada vez más acelerado en el que vive la sociedad moderna, traen consigo casi como causa natural y acontecer de la vida cotidiana, la consecuencia de colisiones entre vehículos, atropellamiento de personas, daños ocasionados en propiedad pública y privada, eventos que finalmente ponen en riesgo bienes jurídicos primordiales como lo son la integridad física de las personas, la salud y la propia vida, muy por encima de los daños materiales que se puedan ocasionar.

Dichos eventos accidentales suelen originarse a raíz de diversos factores, algunos de ellos atribuibles a los conductores y otros que no les son atribuibles, pero que sin duda, ambos tipos pueden influir o afectar los sentidos de los conductores durante el tránsito vehicular, destacando por supuesto en el primer rubro de estos, el que ha sido puesto a consideración por el autor de la reforma: la conducción de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias similares.

Es debido a tales retos que, nuestro Estado ha llevado a cabo la implementación de políticas públicas orientadas a la concientización de los consumidores de bebidas alcohólicas a no conducir vehículo alguno cuando estos las ingieren, campañas propagandísticas que promueven el “conductor designado”, así como controles de horarios para la venta y consumo en establecimientos autorizados, entre otras medidas.



Asimismo, desde hace más de una década el Código Penal de nuestro Estado ha venido realizando reformas en la materia respecto de dicha conducta, pues las autoridades se han propuesto disminuir en la mayor de las posibilidades que las personas conduzcan vehículos automotores bajo los influjos de cualquier sustancia que pueda alterar las condiciones óptimas para hacerlo, no obstante, aún y cuando los esfuerzos han sido significativos por parte de los gobiernos estatal y municipal en su prevención, año con año estos casos siguen representando un porcentaje considerable en la estadística de los accidentes de tránsito; de ahí que se coincida con el planteamiento del inicialista cuando manifiesta que es importante rediseñar las medidas de sanción para tratar de inhibir que las personas conduzcan luego de consumir alcohol.

3. Para efectos de brindar mayor claridad al presente estudio, cabe señalar que, la propuesta contempla cuatro objetivos principales en cuanto a su pretensión, los cuales son:

- a) Establecer en la codificación punitiva, la imposición de sanciones administrativas a primo infractores.
- b) Ampliar el plazo administrativo de buena conducta para no generar responsabilidad penal por reincidencia.
- c) Establecer para efectos de su aplicación, qué deberá entenderse por "estado de ebriedad".
- d) Incrementar las penalidades del delito básico de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como su agravante.

Ahora bien, será con base en esos objetivos que será desarrollado el presente estudio, pues materialmente representan la causa del accionar legislativo:

Por cuanto hace al objetivo señalado en el **inciso a)** del presente considerando, el inicialista propone que en el artículo 255, párrafo primero de la codificación punitiva estatal, los primo infractores por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, que no hayan provocado daño en las personas o en las cosas, sean presentados ante la autoridad administrativa municipal para que les sean impuestas las sanciones que en dicho ámbito correspondan, propuesta que el autor formuló de la siguiente manera:



ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos para la imposición de las sanciones que en dicho ámbito correspondan, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial.

[...]

Al respecto, esta Dictaminadora debe señalar que el texto propuesto por el inicialista rompe con la congruencia semántica y jurídica del referido párrafo, pues de este se advierte de forma clara que quienes sean aprehendidos por dicha conducta no serán castigados la primera vez cuando no hayan provocado daño en las personas o en las cosas, es decir, una vez que hayan sido aprehendidos y la autoridad administrativa corrobore que no existe registro con antecedente de conducción bajo el influjo de sustancia alguna, el infractor en tal caso, no será castigado, sino que quedará registrado por su conducta y apercibido que en caso de reincidir será consignado a la autoridad judicial.

Es así que, mientras el texto propuesto por el legislador en un inicio contempla la no sanción a primo infractores, culmina en la obligación de la autoridad administrativa a sancionarlo, lo que en su propia construcción gramatical implica una sanción, pero de carácter administrativa. De lo anterior resulta claro advertir que el Código Penal no puede imponer como penas sanciones administrativas que le correspondan a autoridades municipales, pues el Código Penal no es el ordenamiento jurídico para su establecimiento, de ahí la improcedencia jurídica de esta particular.

Por cuanto hace al objetivo señalado en el **inciso b)** del presente considerando, el inicialista incrementa de 2 a 3 años, el plazo de buena conducta que una persona con antecedente por conducción en estado de ebriedad deberá de observar para no ser considerado reincidente.

Al respecto, la propuesta deviene jurídicamente procedente, en virtud de que el incremento en la medida no vulnera, ni restringe derechos fundamentales de las personas, por el contrario, la acción legislativa se dirige a proteger a la colectividad, generando un tiempo mayor para aquellos conductores que en algún momento fueron sorprendidos y detenidos por la autoridad, por haber conducido vehículos de motor bajo el influjo del alcohol o drogas.



Se coincide con el autor en el sentido que este incremento de tiempo permitirá a los conductores mayor conciencia y reflexión sobre conducir en un estado inconveniente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las últimas reformas que se han registrado al artículo en comento, (artículo 255), el plazo de "buena conducta" establecido en el párrafo primero de dicho numeral, data por lo menos desde el año 1998, es decir, la medida se ha mantenido en el mismo estándar desde hace más de 20 años, tiempo durante el cual el incremento de la población tanto de personas como la población vehicular en las distintas ciudades de nuestra entidad han variado significativamente, lo cual conlleva tanto una mayor probabilidad de riesgo, como la imperante necesidad de que todas las personas que conduzcan vehículos de automotor se encuentren en condiciones óptimas respecto de sus sentidos y reflejos para transitar con la mayor seguridad posible, de ahí que se considere jurídicamente viable la propuesta del legislador, sin que se omita señalar además que, la medida preventiva no vulnera el *principio de proporcionalidad* constitucional, el cual prohíbe por mandato constitucional (artículo 22 de la Constitución Federal), la imposición de penas y sanciones excesivas, motivo por el cual esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la propuesta en análisis es jurídicamente procedente.

Por cuanto hace a la pretensión descrita en el **inciso c)** el inicialista propone establecer una definición jurídica de lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", argumentando que nuestro Código Sustantivo es omiso en establecer este valor:

"...al no precisar lo que debe entenderse por "estado de ebriedad", deja a discrecionalidad de la autoridad, la aplicación de la norma, lo que podría dar lugar a la impunidad del procesado, toda vez que se trata de un elemento normativo del delito, el cual está sujeto a la ponderación subjetiva de dicha autoridad con base en las constancias que se forman al momento de la detención de una persona por tal motivo, como pudiera ser el certificado médico respectivo."

Propuesta legislativa que formuló de la siguiente manera:

ARTÍCULO 255.- (...)

(...)

Para los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo, por estado de ebriedad se entiende la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente conforme a diverso sistema de medición, o



cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que su conducta o condición física presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

[...]

Al respecto, esta Dictaminadora no comparte el diagnóstico vertido por el inicialista, toda vez que si bien es cierto el *estado de ebriedad* es el elemento que constituyen el tipo penal en estudio, lo cierto es que la ausencia de una descripción cualitativa no constituye por sí mismo un vacío legal o normativo, mucho menos da lugar a una ponderación subjetiva o decisiones discrecionales por parte de la autoridad, dado que no es esta última la encargada de determinar la condición ética en la que se encuentra la persona, sino que **es mediante el auxilio de la ciencia médica**, con la que se sustenta el grado de alcohol, esto a través de exámenes médicos o químicos y con base en sus resultados, los expertos pueden determinar objetivamente si la persona se encuentra o no en condiciones óptimas para conducir, lo anterior derivado de los parámetros de referencia que se encuentren presentes en el cuerpo de la persona.

Así, contrario a lo que argumentó el inicialista, la ausencia de un parámetro de referencia debidamente positivizado en el Código Penal, no atenta contra el principio de seguridad jurídica ni el de exacta aplicación de la Ley Penal, tal como se demuestra con el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que esta Dictaminadora adopta y hace suyo para los fines del presente estudio:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad es determinable, acudiendo a la ciencia médica en la que se establece la condición que presenta una persona



quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, es innecesario que el legislador fije el grado de alcohol en la sangre o en la orina o determine qué funciones corporales y en qué medida deben verse disminuidas, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Tesis: PC.XV.J/15 P (10ª.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2011248
Plenos de Circuito	Libro 28, Tomo II, Marzo de 2016	Pág. 1440	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Siguiendo con el mismo inciso, pero desde otro ángulo de valoración jurídica, la propuesta en los términos que fue hecha contraviene expresamente el contenido del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la prohibición de imponer penas *por simple analogía o por mayoría de razón*. Lo anterior se afirma así ya que el inicialista propuso lo siguiente:

ARTÍCULO 255.- (...)

(...)

Para los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo, por estado de ebriedad se entiende.... o cuando negándose una persona a someterse a examen para determinar su grado de alcoholemia, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que su conducta o condición física presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

[...]

Esta propuesta queda limitada y reducida a la valoración personal y subjetiva que el primer respondiente haga a través de sus sentidos, pero en todo caso, carece de elementos normativos objetivos que permita su debida comprobación y en virtud de que el inicialista pretende sancionarlo con pena privativa de la libertad, actualiza la prohibición constitucional de imposición de penas *por simple analogía o por mayoría de razón*, valor jurídico que se encuentra íntimamente ligado al *principio de tipicidad*, previsto en el artículo 2 del Código Penal del Estado de Baja California:



ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

Ante el supuesto que propuso el legislador (que el conductor se niegue a la práctica del examen correspondiente) debe precisarse que el Código Nacional de Procedimientos Penales, resuelve esta cuestión, ya que en su artículo 252, claramente establece los supuestos de los actos de investigación que requieren autorización judicial. Así la fracción IV prevé *“La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona sea requerida...”* de modo que la autoridad investigadora cuenta con herramientas jurídicas cuando esté frente a una negativa injustificada, de ahí su improcedencia jurídica.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito;** esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la

A

o



aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014, Tomo I	Pág. 131	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Ahora bien, por cuanto hace al objetivo de la propuesta legislativa señalado en el **inciso d)** del presente considerando, el inicialista pretende incrementar las penalidades del delito básico que atenta contra la seguridad del tránsito de vehículo, así como su agravante, argumentando en su pretensión que: *"Es indispensable tomar acción ante el creciente número de accidentes de tránsito con consecuencias fatales en las personas y daños de consideración económica..."*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que todos aquellos actos legislativos que versen sobre restricciones a derechos fundamentales de las personas deberán estar sustentados mediante una **motivación reforzada** que razone la necesidad de su consecución, además señala de forma puntual los requisitos mínimos en los cuales deberá estar basada la creación o las reformas en materia penal:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, que lo hizo; y,
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Sirva como sustento de lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia



que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Respecto al caso concreto de la propuesta legislativa y el incremento de las penalidades (artículos 255 y 256) de la codificación sustantiva penal, datos estadísticos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan que en los últimos tres años (2018, 2019 y 2020) los accidentes de tránsito atribuibles a los conductores que se encontraban bajo el influjo de bebidas alcohólicas han ido a la baja, es decir, de 2018 a 2020, han disminuido los accidentes vehiculares atribuibles al estado de ebriedad del conductor, lo cual se muestra en las siguientes tablas estadísticas.

AÑO 2018¹

¹ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=



Causa del accidente	Cond aliento alcohólico - Total				Si				No				Se ignora			
	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇
- Total				16,300				594				12,102				3,604
Conductor				15,688				584				11,668				3,436
Peatón o pasajero				330				4				253				73
Falla del vehículo				157				2				109				46
Mala condición del camino				77				2				32				43
Otra				48				2				40				6

AÑO 2019

Causa del accidente	Cond aliento alcohólico - Total				Si				No				Se ignora			
	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇
- Total				12,726				610				8,793				3,323
Conductor				12,157				603				8,427				3,127
Peatón o pasajero				265				5				205				55
Falla del vehículo				122				2				69				51
Mala condición del camino				129								43				86
Otra				53								49				4

A

AÑO 2020



Causa del accidente	Cond aliento alcohólico - Total				Si				No				Se ignora			
	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇	↑	↓	↔	⬇
- Total				12,706				486				8,702				3,518
Conductor				12,294				479				8,472				3,343
Peatón o pasajero				165				4				111				50
Falla del vehículo				72				1				27				44
Mala condición del camino				126								57				69
Otra				49				2				35				12

Ante las estadísticas oficiales, es preciso señalar que no se advierte la presencia de antecedentes fácticos que justifiquen objetivamente la necesidad de incrementar las penas y sanciones, toda vez que no se percibe una variable que sugiera restringir con mayor severidad los derechos fundamentales de los conductores que actualicen dicha hipótesis, por el contrario, la disminución tanto de accidentes de vehículos en los últimos años, permite comprobar que las medidas actuales que contempla el Código Penal son proporcionalmente idóneas para combatir el delito particular, aunado a que los esfuerzos preventivos de otras áreas de gobierno, han permitido reducir estas conductas, motivo por el cual se declara la improcedencia jurídica de este particular.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnostico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente precisadas en el presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.



Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de **tres años**, será consignado a la autoridad judicial.

(...)

(...)

TRANSITORIOS



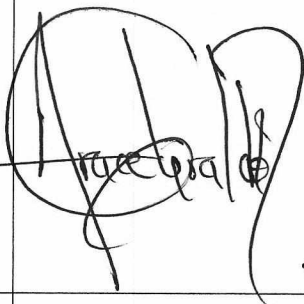
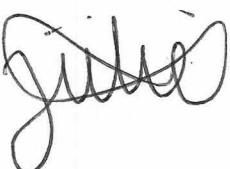
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 256 el Código Penal para el Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo a los 27 días del mes de octubre de 2021.

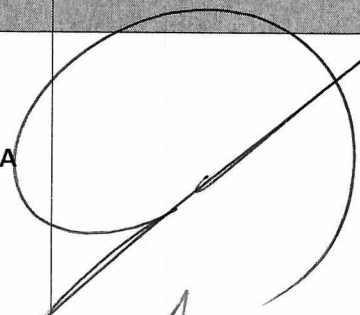
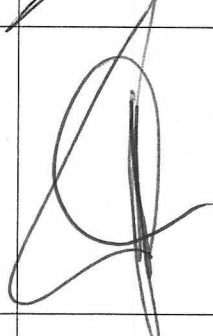



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIO			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 01 REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

DCL/FJTA/DACM/ALC*

Mexicali, Baja California a 18 de noviembre de 2021

ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado del Baja California

PRESENTE.-

Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular al **PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO**, que aprueba la reforma al artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, del Dictamen 1 de la Comisión de Justicia, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

No obstante, el dictamen en su parte considerativa argumenta que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revela que en los últimos tres años (2018, 2019 y 2020) los accidentes de tránsito atribuibles a los conductores que se encontraban bajo el influjo de bebidas alcohólicas han ido a la baja, también lo es que, este año, la Secretaria de Salud y la Comisión Nacional Contra las Adicciones publicaron el "*Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México*"¹, en donde se identifico que a nivel estatal, la mayor carga de enfermedad se relaciona con los trastornos por consumo de alcohol y sus niveles más altos se presentan en los estados de Oaxaca, Ciudad de México, Zacatecas, Veracruz y Tlaxcala. Por otro lado, la carga de enfermedad relacionada con los trastornos por consumo de **cocaína** es mayor en Chihuahua, **Baja California** y Tamaulipas y por consumo de **opioides** en Chihuahua, **Baja California**, Sonora y Ciudad de México.

Como puede apreciarse de simple lectura del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, el Delito contra la Seguridad del Tránsito de vehículo, no solo se actualiza cuando se detienen conductores en estado de ebriedad, sino

¹ Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME_PAIS_2021.pdf

CON UNA RE PRESENTA DIP. LILIANA MICHEL	
APROBADA C	
24	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



también bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impiden perturben su adecuada conducción.

En ese sentido, es necesario prever como ya quedo establecido, que Baja California se encuentra, de acuerdo a datos de la Secretaria de Salud ya citado, entre uno de los estados con más carga de enfermedad relacionada con trastornos por consumo de cocaína y opioides, por lo que este problema de salud pública no puede escapar de la regulación penal, menos aun dentro de delito los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

Sin embargo, no por ello debemos buscar sanciones desmedidas y criminalizar a aquellas personas que se encuentre bajo una condición de adicción, por lo que el motivo de la reserva no es buscar imponer penas o sanciones despedidas que vulneren o restrinjan derechos fundamentales de las personas, por el contrario, se busca proteger a la colectividad y someter a tratamiento a las personas conductoras que fueron sorprendidas y detenidas por la autoridad, por haber conducido vehículos de motor bajo el influjo del alcohol o drogas.

Como bien lo refiere el dictamen, el artículo que se somete a modificación, sufrió su última reforma hace 20 años, en 1988, por lo que no ha sido armonizado conforme a las reformas a los artículos 55 y 60 del mismo Código Penal en materia de medidas de seguridad, en los años 2007 y 2018, respectivamente, así como con la expedición de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de julio de 2018, y Código Nacional de Procedimientos Penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Al respecto dichos artículos disponen lo siguiente, comenzando por los artículos 55 y 60 del Código Penal para el Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 55.- Catálogo y clases de medidas.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

(...)

II.- Tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

(...)”

“ARTÍCULO 60.- Tratamiento para dependientes a las bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un



delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, en términos de los dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en los casos que proceda, por lo dispuesto por la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California.”

Por lo que hace a la Ley que Establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica para el Estado de Baja California, esta se encuentra vinculada con el ya citado artículo 60, y tiene por objeto aplicarse como una de las alternativas dentro del sistema de justicia penal encaminado a las personas que han cometido algún delito y padezcan de un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, y se haya identificado dicho trastorno como factor de riesgo para la comisión del delito, canalizando a la persona obligada a un tratamiento de rehabilitación para asegurar su reinserción social y evitar su reincidencia y establecer las bases de operación del programa de justicia terapéutica en Baja California, con la participación del Poder Judicial, Secretaria de Salud, Procuraduría General de Justicia, Secretaria de Seguridad Pública, Defensoría Pública, Ayuntamientos del Estado y Organismos de la Sociedad Civil.

Por último, esta reserva es procedente y entra dentro de la esfera de competencia de esta legislatura, ya que el artículo 20, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

“Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. **Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen.** En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;*

(...)”

En suma, se propone adicionar al primer párrafo del artículo 255 que en caso de resultar responsable el reincidente de manejar en estado de ebriedad, deberá de

ser sometido a las medidas de seguridad consistentes en **tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 del Código Penal.**

Para ejemplificar lo anterior se agrega cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial y de resultar responsable, además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este Código.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo Primero del dictamen 1 de la

Comisión de Justicia para modificar la propuesta de reforma al artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial **y de resultar responsable, además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este Código.**

(...)

(...)

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 18 días del mes de noviembre del año 2021.

Atentamente



DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California